



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : 81001 2339 000 2021 00022 00  
Medio de control : Ejecutivo  
Demandante : Julio César Salas Simanca y otros  
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación  
Providencia : Auto que remite por competencia

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada por el Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Arauca, en virtud de la competencia por el factor de conexidad (Artículo 156.9 y 298, CPACA en concordancia con el inciso 1, art. 86, Ley 2080 de 2021) y 306 y 307, CGP; y de providencias de las distintas secciones del Consejo de Estado (Primera: M. P. Hernando Sánchez Sánchez, 31 de enero de 2020, rad. 23001-23-33-000-2014-00080-01; Segunda: Auto I.J. O-0012016, M.P. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, rad. 11001-03-25-000-2014-01534 00, 4935-2014; Tercera: AU M. P. Alberto Montaña Plata, 29 de enero de 2020, rad. 47001-23-33-000-2019-00075-01, 63931; Cuarta: Auto, 15 de noviembre de 2017, exp. 22065).

En la citada de la Sección Segunda se expuso: *"Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia"*.

Y en varias proferidas recientemente por nuestra Alta Corte, se decidió:

- *"Igualmente, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, en aquellos eventos en que se ejecutan condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el Despacho que profirió el título cuya ejecución se pretende. // Por lo expuesto, teniendo en cuenta que la sentencia del proceso de reparación directa cuya ejecución se solicita se dictó en el litigio que conoció en primera instancia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en segunda instancia, como sustanciador, el despacho 001 de la Subsección A de la Sección Tercera, corresponde conocer del proceso ejecutivo al primero de ellos como a quo y al segundo -actualmente presidido por la suscrita, en calidad de encargo- como ad quem".* M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, 19 de noviembre de 2019, rad. 76001-23-33-000-2017-00933-01, 64084.

- *"Así las cosas, se declarará que la competencia para conocer el presente asunto radica en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, más concretamente en el despacho que conoció en primera instancia del proceso de repetición contra el señor Barrera Peña y no en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot, de conformidad con la parte motiva de esta providencia".* M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, 3 de marzo de 2020, rad. 25307-33-33-003-2019-00109-01, 63946.



- "13. Atendiendo a que en el presente asunto se pretende la ejecución de la sentencia proferida, en segunda instancia, por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Consejero de Estado, doctor Alfonso Vargas Rincón (hoy Despacho del Consejero de Estado, doctor William Hernández Gómez), en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número único de radicación 2300123000 2000 02727 02, el Despacho concluye que la competencia para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que negó la solicitud de librar mandamiento de pago, le corresponde a la mencionada Subsección, con ponencia del Consejero de Estado, doctor William Hernández Gómez, en aplicación del factor de conexidad. // 14. Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará remitir el expediente de la referencia al Despacho del Consejero de Estado, doctor William Hernández Gómez, para lo de su competencia". M. P. Hernando Sánchez Sánchez, 31 de enero de 2020, rad. 23001-23330002014-00080-01.

- "Con sustento en lo anterior, es de observar que la sentencia cuya ejecución se persigue, si bien fue proferida por esta Sección, no lo fue por idéntica Subsección y Ponente, aspecto que impone remitirlo al Despacho respectivo en virtud del mencionado criterio o factor de conexión. // Así las cosas, se remitirá la actuación de segunda instancia al Despacho que dictó la sentencia que sirve de título ejecutivo, el cual se encuentra actualmente a cargo del consejero Martín Bermúdez Muñoz". M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, 14 de enero de 2020, rad. 17001-23-33-000-2018-00502-01, 63564.

El Tribunal Administrativo de Arauca ya ha aplicado este criterio con anterioridad, entre otras providencias, en el auto del 10 de octubre de 2017, exp. 2017 00097.

Como quiera que la sentencia de primera instancia del título que se ejecuta fue proferida con ponencia del Despacho 01 (Archivo 2, pág. 49-61), se ordenará remitirle el expediente, para que continúe con su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** que la competencia para adelantar el proceso le corresponde al Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Arauca, y por Secretaría, **REMITIRLE** con inmediatez el expediente.

**CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado